Puerto Madryn, de Mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Incidente de Recusación con Causa en autos caratulados: "P., R. F. c/ R., E. O. s/ Demanda por Escrituración " (Expte. N° 303/15)",** Expte. 29 Año 2016 en trámite ante ésta Cámara de Apelaciones.

I. A fs. 28/32 el letrado L. A. N., apoderado del demandado, recusa con expresión de causa a los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn Dres. Mario Luis Vivas y Heraldo Enrique Fiordelisi.

Considera que los Magistrados incurrieron en prejuzgamiento, adelantando opinión al decidir en los autos "P. R. F. c/ R. E. O. s/ Pago por consignación". A fs. 42/44 el Sr. Juez Heraldo Enrique Fiordelisi y, a fs 46/49, el Dr. Mario Luis Vivas realizan el informe que prevé el art. 22 del CPCC. Afirman ambos jueces que no ha existido de su parte adelantamiento de opinión, pues el *thema decidendum* de la acción de escrituración es diverso a la cuestión del boleto de compraventa que fuera analizado en el expediente de consignación y, en consecuencia, no se ve comprometido el resultado del juicio por escrituración.

II. El instituto de la recusación, en general, tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial, y *"...está dirigida a proteger el derecho de defensa, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial..."* (CNCiv., sala A, DJ, 1990-2-61, en igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 15/12/2005, Santiesteban, Esther Antonia y otros c. Pérez Álvarez C.I.S.A., DJ 17/05/2006, 205)., *"...buscando el equilibrio tanto del interés particular como el interés general que puede verse afectado por el uso inadecuado de*

este medio de desplazamiento de la competencia de los jueces que deben entender en el proceso..." (Cámara de Apelaciones del Noreste del Chubut, 12/11/1999, Tedesco, Hugo O. c. Vallejos Fernández, Adonis L. y otro, DJ 2001-1, 1028).

La excusación, al igual que la recusación con causa, constituye un mecanismo de excepción creado por el legislador, de interpretación restrictiva y con supuestos taxativamente establecidos -arts. 30 y 17, CPCCN- para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A; "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. vs. Itovich Riderelli, Martín Ignacio s. Incidente de excusación"; 10-05-2012; Rubinzal Online; RC J 6788/12).

El prejuzgamiento se configura cuando el Juez, sin que el estado del proceso se lo exija, emite opinión precisa y fundada sobre el o los puntos concretos que deben ser materia de decisión en la sentencia definitiva, después de comenzado el pleito, ya sea fuera de los autos o con relación a los mismos (Conf. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, La Plata, Buenos Aires; "Negrelli, Oscar Rodolfo y otro/a vs. Poder Ejecutivo y otro/a s. Amparo"; 24-10-2012; Rubinzal Online; RC J 9241/).

En el expediente por consignación los Magistrados dictaron una sentencia en tiempo y forma y, más allá de la conexidad existente entre ambos procesos, no puede derivarse de ello que los Magistrados hayan emitido opinión al respecto sobre el fondo de la cuestión debatida en el juicio por escrituración.

"Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano, y tal carácter revisten aquellas que se sustentan en la intervención de los jueces de la Corte Suprema en un anterior pronunciamiento, en la medida en que las opiniones dadas como fundamentos de la atribución específica de dictar sentencia comportan juzgamiento y no prejuzgamiento"(Corte Suprema de Justicia de la Nación,

"Devita, Susana Amelia vs. Estado Nacional s. Acción de amparo"; 14-092000; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RC J 111869/09).

"*El prejuzgamiento debe ser expreso y recaer específicamente sobre la cuestión de fondo a decidir; no se configura cuando el Juez se halla en la necesidad de emitir antes opinión acerca de un punto que resulta luego relacionado eventualmente con la materia controvertida…".* (Corte Suprema de Justicia, Santa Fe; "Conti, María Silvia vs. Centro S.A. y otros s. Demanda laboral - Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad"; 03-12-2013; Rubinzal Online; RC J 5570/14).

Es que los actos y resoluciones cumplidos y dispuestos por los magistrados, por sí solos, no generan causales de recusación, pues, si así fuera, todos los jueces que deciden en contra del interés de algunas de las partes deberían ser recusados. Por ello, el prejuzgamiento como causal de recusación sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, pero no comprende el ejercicio regular de la función jurisdiccional, ni los supuestos criterios empleados para decidir las pretensiones que han sido sometidas a juzgamiento, ya que los magistrados no pueden rehusarse a juzgar y fundar sus decisiones.

De lo manifestado por el recusante, como de lo relatado por los Magistrados en sus informes, no se observa que estos últimos hayan emitido opinión respecto a las cuestiones que deben ser materia de decisión; por lo que la recusación por prejuzgamiento y adelanto de opinión, debe ser rechazada.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1°) RECHAZAR la recusación con causa intentada por la demandada, respecto de los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn Dres. Mario Luis Vivas y Heraldo Enrique Fiordelisi, quienes deberán continuar entendiendo en los autos principales.

2°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Registrada bajo N° /16 SIC.